

C.A. de Concepción

Concepción, diez de junio de dos mil veintidós

VISTO:

En estos antecedentes, se presenta SERGIO HUMBERTO FIGUEROA VARGAS, Suboficial Mayor de Carabineros en situación de Retiro, domiciliado en calle Chiguay Pasaje El Membrillo N° 66, comuna de Chiguayante, viene en comparecer por y a favor de don **JUAN CARLOS CHANDÍA PALMA**, funcionario de Carabineros de Chile, que ostenta el grado jerárquico dentro de la Institución de Cabo 1ro., de actual dotación de la Escuela de Suboficiales "Grupo Concepción, dependiente de la Escuela de Suboficiales de la Dirección de Educación, Doctrina e Historia, deduciendo Recurso de Protección de Garantías Constitucionales en contra de la Dirección de Educación, Doctrina e Historia, representada legalmente por el General don CRISTIAN MAURICIO MARDONES MARTÍNEZ, y/o quien lo subroge legalmente, con domicilio en Avenida Irarrázaval N° 4250, comuna de Ñuñoa Región Metropolitana, por y con ocasión del acto ilegal y arbitrario emanado de parte de la referida Dirección de Educación, Doctrina e Historia, que se materializa en la Resolución Exenta Nro.273, de 23.03.2022, emitidas y suscrita por el General don Cristian Mauricio Mardones Martínez, en su calidad de Director de Educación, Doctrina e Historia, que ha privado el libre ejercicio de los derechos fundamentales del recurrente individualizado, los que se encuentran garantizados en el artículo 19 números 1, 3 y 5 de la Constitución Política de la República de Chile, acto ilegal y arbitrario emanado de parte de la referida recurrida. Indica que los hechos para resolver su eliminación se basaron en un informe preliminar de la Sección Asuntos Internos de Concepción, contenido en el Oficio ® N° 06, de 02.02.2022, el cual da cuenta, en síntesis, que el día miércoles 02.02.2022, se habría presentado en dichas dependencias doña Abigail Esperanza Flores Costaguta, denunciando que el día 01.02.2022, en circunstancias que se encontraba desempeñando sus funciones de cajera en la garita de peaje ubicada en el enlace Rocuant en la comuna de Talcahuano, y al alrededor de las 13:30 horas aproximadamente llegó el vehículo P.P.U. LTPY-78, que circulaba desde la comuna de Penco hacia la comuna de Talcahuano, cuyo conductor no portaba dinero en efectivo para cancelar, solicitando pagar con tarjeta o transferencia bancaria, manifestándole ella que sólo se podía pagar en efectivo y que de lo contrario debía devolverse, por lo que él, supuestamente ofuscado, descendió del automóvil para sacar las barreras que obstaculizaban el paso para luego continuar su trayecto sin cancelar el valor del peaje que ascendía a la suma de \$ 1.250, situación que habría sido registrada mediante video por la denunciante



a través de su teléfono celular y, que posteriormente, 20 minutos después, regresó el vehículo en sentido contrario, es decir desde Talcahuano hacia Penco, procediendo a pagar el peaje, a lo que la denunciante le habría señalado que ese dinero debía ser destinado a pagar su pasada de manera irregular, comentario que no habría sido bien recibido por el conductor quien, según sus dichos, de manera prepotente solicitó hablar con el supervisor de la plaza de peajes, ya que, según él sería integrante de la Armada de Chile, razón por la cual la denunciante llamó telefónicamente al supervisor, el cual envió a un patrullero de ruta para solucionar la situación, ante lo cual terminó pagando el valor del peaje para no tener más problemas con el sujeto, ya que éste en todo momento se habría negado a cancelar la primera vez que circuló por el lugar.

Respecto a esta denuncia, el recurrente señala que el día de los hechos acudía con premura a su hogar, por cuanto su cónyuge presentaba un embarazo de alto riesgo, con ya 7 meses de gestación, y ese día en particular se encontraba en cama y no había comido nada por dicha condición; además, el suscrito debía suministrarle por orden médica en ese horario, un medicamento previamente prescrito, por lo que al llegar al peaje, se percató que no portaba dinero en efectivo, razón por la cual al llegar a la primera caseta expuso dicha situación a un funcionario del peaje, quien le explicó que dicho evento se encontraba reglado por la concesionaria, que no se preocupara, y que al pasar por la segunda caseta el procedimiento consistía en tomarle una fotografía a su vehículo y que acto seguido se le entregaría un Ticket para el pago del servicio dentro de las 48 horas siguientes, pero al llegar al peaje del hecho denunciado, fue atendido efectivamente por la denunciante, a quien, al igual que el primer funcionario de la plaza de peaje se le explicó la situación que le aquejaba, sin embargo, su reacción fue muy contraria a la esperada, ya que, ésta le manifestó de manera indiferente y por sobre todo prepotente, lo siguiente: “(...) y que quiere que le haga, yo no lo puedo dejar pasar “a lo cual respondí lo dicho por su colega sobre la posibilidad de pagar dentro de 48 horas, previa fotografía del vehículo y entrega de ticket, respondiéndome ella, nuevamente en forma altanera y prepotente no acorde a la función de atención al público que cumplía que: “(...) eso tiene que decir entonces, no tiene para que hacerse el tonto” pareciendo que el haberle indicado cual era el procedimiento adecuado, hiciera que se enojara aún más, cerrándose completamente a la posibilidad de brindarle la ayuda que correspondía, negando categóricamente el paso pese al protocolo existente, razón por la cual atendida la condición en la que se encontraba su esposa, corrió las barreras y pasó por el



costado y que pagaría oportunamente el peaje y que existían circunstancias de fuerza mayor como la salud de su mujer con un embarazo de alto riesgo que lo justificaba, o a lo menos configuraba un estado de necesidad. Una vez que llegó a su domicilio y pudo socorrer a su cónyuge tomó dinero en efectivo que mantenía en la casa y de inmediato concurrió a la plaza de peaje para pagar los \$1.250, y al pasar nuevamente para regresarse y pasar por la vía Nro. 1, la misma cajera, de manera burlesca le cobró el peaje y cerró luego la ventanilla, armando todo un escenario que jamás existió y con la única finalidad de distorsionar la situación, razón por la que, ante la irregularidad de su proceder y su actitud totalmente descontrolada y poco profesional, se acercó a la vía Numero 02, donde habló con la cajera que se encontraba en dicha caseta, solicitándole de inmediato poder entrevistarse con un supervisor, quien al cabo de unos minutos se constituyó en el lugar, dándole a conocer el procedimiento para formular el respectivo reclamo en contra de la cajera. Es más, de manera implícita le insistió en que lo hiciera, por cuanto no era la primera vez que doña Abigail tomaba esta actitud en contra de las personas, lo que hizo, ante la concesionaria de la Ruta Inter Portuaria Talcahuano – Penco - Concepción, presentación que acompaña, recibiendo ese mismo día una carta respuesta ofreciéndole disculpas, ante lo cual, la cajera no tuvo escrúpulos en consultar sus antecedentes personales, abusando de sus facultades, lo denunció en SAICAR. Agrega que jamás se hizo pasar por un funcionario de la Armada y que el no uso de mascarilla es falso y que tampoco se negó a pagar el peaje, sólo que pidió hacer uso de la excepción de pago diferido dentro de las 48 horas; y, en segundo lugar, el pago se realizó de manera íntegra una vez que tuvo el dinero en efectivo, razón por la cual es absolutamente falso lo señalado por la cajera, en el sentido de no haber pagado el peaje, acompañando comprobante de pago.

Estos hechos, dieron origen a un proceso disciplinario en el cual el suscrito en el legítimo derecho a defensa administrativa, solicitará una serie de diligencias tendientes a demostrar su teoría del caso y como en realidad ocurrieron los hechos, lo que permitirá que se declare su completa inocencia. Al ser hechos controvertidos no se pudo dictar la resolución que reprocha, debiendo investigarse y probarse los hechos, por lo que solicitó a la Dirección General de Concesiones (DGC) de manera formal y en virtud de la ley de transparencia, copia de los registros visuales y de audio del peaje a objeto establecer fehacientemente como ocurrieron los hechos, solicitud que acompaña a esta presentación y que está a espera de ser resuelta por la autoridad respectiva.



Continúa señalando que la decisión de eliminación del curso es una medida administrativa facultativa del Sr. Director de la Escuela de Suboficiales, esta discrecionalidad no puede ser arbitraria y requiere que sea debidamente fundada, lo que en la especie no aconteció, primero por no existir medios de prueba que evidenciaran la efectividad de los hechos, y por otro lado porque la resolución no cumple con las instrucciones contenidas en la Circular N° 1.732, de fecha 18.05.2012, de la Subdicar, por cuanto se omite encuadrar de manera concreta y precisa las inconductas disciplinarias que están fehacientemente acreditadas y cuáles son las normas precisas que se consideran infringidas, lo que la hace infundada, no permitiendo el desarrollo de una adecuada defensa, vulnerándose con ello el debido proceso administrativo.

Agrega, que si bien es cierto existe actualmente un proceso disciplinario seguido en su contra, no es menos cierto que éste se encuentra pendiente en etapa investigativa, por tanto, lejos de estar a firme y sin siquiera haber ejercido algún tipo de defensa; y, si bien es cierto, el presente proceso administrativo es independiente al disciplinario, los hechos en que ambos se fundan son los mismos, pero los primitivos antecedentes que sirvieron de base para la decisión adoptada, aun no se encuentran fehacientemente establecidos, es más, los que en su aspecto sustantivo niega categóricamente.

En definitiva, señala que la proposición de la medida expulsiva de la Escuela de Suboficiales adolece de falta de motivación, lo cual constituye una grave afectación del Debido Proceso Administrativo.

Indica que la resolución emitida por el recurso jerárquico presentado por el afectado, fue dictada por el Director de Educación, Doctrina e Historia, General Cristian M. Mardones Martínez, a través de Resolución Exenta Nro.273, de fecha 23.03.2022, sin ulterior recurso, acto que estima arbitrario e ilegal por falta de motivación y del que tuvo conocimiento el 25 de marzo pasado.

Finalmente, solicita ordene restablecer el imperio del derecho amagado por las acciones y omisiones de Carabineros de Chile, adoptando otra medida que estime pertinente en virtud al mérito de los autos, con expresa condenación en costas.

Informa Cristián Mardones Martínez, Director Nacional de Personal de la Dirección de Educación, Doctrina e Historia de Carabineros de Chile, solicitando se rechace en todas sus partes la acción cautelar intentada. Expone los hechos de la denuncia y la revisión del registro audiovisual, donde se aprecia al nombrado Cabo 1° frente a su automóvil, sin mascarilla, discutiendo con la reclamante, infringiendo así las normas sanitarias, subiendo en seguida a su



vehículo para continuar su marcha, denunciando por ello los hechos a la Fiscalía Local de Talcahuano mediante Oficio (R) N° 01, de 02.02.2022, por lo que se dispuso la instrucción de un proceso administrativo a la Fiscalía Administrativa de la VIII Zona de Carabineros Biobío para esclarecer los hechos denunciados por la cajera en contra del funcionario y paralelo a ello, el Director de la Escuela de Suboficiales ejerció su atribución de eliminar al recurrente como alumno del Curso de Perfeccionamiento Suboficial Graduado Técnico Nivel Superior en Prevención e Investigación Policial 3, N.P.3, resolución administrativa- docente que fue recurrida por el funcionario interponiendo los recursos de reposición y jerárquico en subsidio, siendo estos últimos conocidos y resueltos por el Oficial General recurrido e informante, por lo que aclara que el proceder del recurrente derivó en dos procedimientos diferentes; por un lado uno administrativo que está en tramitación en la Fiscalía Administrativa de la VIII Zona de Carabineros Biobío y que busca esclarecer los hechos denunciados por la cajera y el eventual reproche administrativo que se le podría imputar al afectado y por otro lado, la adopción de una medida administrativa - docente que incide en el proceso de perfeccionamiento que estaba cursando en la Escuela de Suboficiales Grupo Concepción, y que fue aquella en donde la Dirección de Educación, Doctrina e Historia emitió la recurrida resolución exenta.

Destaca que el artículo 1°, inciso final de la Ley N° 18.961 Orgánica Constitucional de Carabineros dispone que “Derivado de las particulares exigencias que imponen la función policial y la carrera profesional, los organismos y el personal que las desarrollan, así como sus institutos de formación profesional, se ajustarán a normas jurisdiccionales, disciplinarias y administrativas que se establecen en esta ley y en la legislación respectiva.” Dentro de la “legislación respectiva”, en lo que dice relación con el régimen disciplinario, todo el personal de Carabineros, sin excepción, se encuentra sometido a las disposiciones del Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile, N° 11, y del Reglamento de Sumarios Administrativos de Carabineros de Chile N° 15, no siendo desde luego el recurrente la excepción. Adicionalmente, los alumnos de la Escuela de Suboficiales “Suboficial Mayor Fabriciano González Urzúa”, están sujetos a las disposiciones de la Directiva de Organización y Funcionamiento del antedicho Plantel, aprobada por medio de la Orden General N° 2861, de 28.08.2021, que en su artículo 3o letras a) y x) en concordancia con su artículo 68 letra c), faculta al Director del establecimiento educacional institucional a eliminar a los alumnos por conducta mala que afecte el régimen disciplinario interno de la Escuela o el prestigio institucional.



Consecuentemente con lo precedentemente señalado, los actos administrativos emitidos por la Escuela de Suboficiales que resolvieron la eliminación del recurrente del curso de perfeccionamiento respectivo, como aquel que rechazó el recurso de reposición intentado en contra del primero, fueron pronunciadas por la autoridad de Carabineros de Chile dotada de la competencia necesaria al efecto, actuando al amparo y de conformidad con las disposiciones de la Orden General N° 2861, lo que desde luego obsta a considerar que pueda haber existido la ilegalidad que erradamente les atribuye el recurrente. Por su parte, el acto administrativo recurrido en relación con la Resolución Exenta N° 273, de 22.03.2022, también fue pronunciado por un mando institucional competente para resolver el recurso jerárquico opuesto en subsidio a la solicitud de reposición antes indicada.

Por otra parte, hace presente que la eliminación del curso contenida en la resolución recurrida, no es una sanción y/o medida disciplinaria al no estar la misma desglosada en el catálogo de faltas que establece el Reglamento de Disciplina N° 11, sino por el contrario, aquella constituye una medida administrativa - docente, siendo una manifestación, como ya se indicó, de la autonomía que goza la Escuela de Suboficiales. Además, hace presente, que las Resoluciones Exentas emitidas por la Escuela de Suboficiales están debida y suficientemente motivadas, detallando las alegaciones y defensas que ejerció en su oportunidad el recurrente, y que el proceso administrativo llevado por la Fiscalía Administrativa de la VIII Zona Biobío, no obsta a que se le pueda imponer también la medida administrativo - docente de la eliminación del curso de perfeccionamiento, precisando además que no existe un pronunciamiento sobre una responsabilidad administrativa del alumno en los actos administrativos evacuados por la Escuela de Suboficiales ni por esta Dirección de Educación, Doctrina e Historia, motivo por el cual no puede verse afectado el principio de “non bis in ídem”, como erradamente alega el recurrente.

Concluye que la conducta desplegada por el Cabo 1° CHANDÍA PALMA, y que sustenta la medida académica - docente impuesta por el Director de la Escuela de Suboficiales, en nada incide o infiere en el proceso investigativo que se está tramitando en la Fiscalía Administrativa de la VIII Zona de Carabineros Biobío por los hechos denunciados por la cajera de la plaza de peaje Rocuant de la comuna de Talcahuano, teniendo además las instancias recursivas de conformidad a las normas de los Reglamentos de Disciplina y de Sumarios Administrativos y ante las Jefaturas que correspondan, precisándose además que la medida administrativo - docente por la



que recurre, en nada incide u obsta a su permanencia en Carabineros de Chile.

En este mismo orden de ideas, las disposiciones del Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile N° 11 y del Reglamento de Sumarios Administrativos de Carabineros de Chile N° 15, conforme a las cuales se le determinará finalmente la eventual responsabilidad de tipo disciplinaria que le asiste por los hechos denunciados por la cajera de la plaza de peaje, son igualmente aplicables a todo el personal de Carabineros de Chile, por lo que no se vulnera la garantía de igualdad ante la ley. Respecto a la garantía del número 3 del artículo 19, inciso quinto de la Constitución Política de la República, esto es, "Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho", tampoco se encuentra vulnerada, toda vez que la Directiva de Organización y Funcionamiento de la Escuela de Suboficiales le permiten al Director del Plantel eliminar a los alumnos cuando incurren en determinadas inconductas en tal condición, medida administrativo - docente y no disciplinaria, al no estar desglosada dentro del catálogo de faltas que sanciona el artículo 22 del Reglamento de Disciplina, N° 11, apreciándose así que la normativa institucional precisa quién es el Mando competente en Carabineros de Chile para disponer y conocer de la eliminación de los alumnos de la Escuela de Suboficiales, por razones calificadas, por lo que tampoco es posible entender infringido el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales.

De esta manera, señala que los actos administrativos recurridos fueron pronunciados por la autoridad competente, obrando dentro de la esfera de sus atribuciones y se encuentran debida y suficientemente fundados, pues en ellos se analizan los antecedentes fácticos en que se sustenta; las alegaciones expuestas por los recurrentes en sus recursos jerárquicos; el razonamiento en virtud del cual esas alegaciones fueron rechazadas; y la conclusión contenida en la decisión.

Informó Patricio Faunes Salas, Director de la Escuela de Suboficiales de Carabineros de Chile, solicitando el rechazo del recurso en todas sus partes, en los mismos términos que el anterior informe.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

1.- Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de



naturaleza autónoma, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

2.- Que, por consiguiente, resulta requisito indispensable de la acción de que se trata, la existencia de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1 del Código Civil, o arbitrario o sea producto del mero capricho de quien incurre en él y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías preexistentes protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión del recurso que se ha interpuesto.

3.- Que, la recurrente tilda de ilegal y arbitraria la Resolución Exenta Nro.273, de 23 de marzo de este año, que en síntesis resolvió un recurso jerárquico, confirmando su eliminación del curso de la Academia de Suboficiales de Carabineros por mala conducta, por hechos denunciados por cajera peaje Isla Rocuant, resolución emitida y suscrita por el General don Cristian Mauricio Mardones Martínez, en su calidad de Director de Educación, Doctrina e Historia, resolución que lo priva del libre ejercicio de los derechos fundamentales del recurrente individualizado, los que se encuentran garantizados en el artículo 19 números 1, 3 y 5 de la Constitución Política de la República de Chile, acto ilegal y arbitrario emanado de parte de la referida recurrida.

4.- Que, consta del recurso y de los informes allegado en relación a la documentación adjuntada y registro audio visual, que el recurrente el día de los hechos, al negarse a pagar el peaje en la garita de Isla Rocuant, por no tener dinero en efectivo, señalando tener una emergencia personal de carácter médico con su cónyuge por un embarazo de alto riesgo, por lo cual discutió verbalmente con la denunciante, sin mascarilla señalando ser funcionario de la Armada de Chile, para luego levantar las barreras del peaje, pasando con su automóvil por el costado, no constando ni en el recurso de reposición ni en el jerárquico que efectivamente haya tenido dicha urgencia y a pesar de tal aprieto, volvió a la plaza de peaje de regreso a los 20 minutos, pagando dicho peaje, sin cancelar el primitivo.

5.- Que la denuncia por estos hechos derivó en dos procedimientos diferentes; por un lado uno administrativo que está en tramitación en la Fiscalía Administrativa de la VIII Zona de Carabineros Biobío y que busca esclarecer los hechos denunciados por la cajera y el eventual reproche administrativo que se le podría imputar al



afectado, el que está pendiente y en el que eventualmente se le podría sancionar disciplinariamente y, por otro lado, la adopción de una medida administrativa – docente, medida contra la que recurre luego de haber interpuesto los recursos administrativos y que incide en el proceso de perfeccionamiento que estaba cursando en la Escuela de Suboficiales Grupo Concepción, y que fue aquella en donde la Dirección de Educación, Doctrina e Historia emitió la recurrida resolución exenta eliminándolo como alumno de dicho curso.

6.- Aclarado lo anterior, el artículo 1º, inciso final de la Ley N° 18.961 Orgánica Constitucional de Carabineros señala “Derivado de las particulares exigencias que imponen la función policial y la carrera profesional, los organismos y el personal que las desarrollan, así como sus institutos de formación profesional, se ajustarán a normas jurisdiccionales, disciplinarias y administrativas que se establecen en esta ley y en la legislación respectiva.” Dentro de la “legislación respectiva”, en lo que dice relación con el régimen disciplinario, todo el personal de Carabineros, sin excepción, se encuentra sometido a las disposiciones del Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile, N° 11, y del Reglamento de Sumarios Administrativos de Carabineros de Chile N° 15, y adicionalmente los alumnos de la Escuela de Suboficiales “Suboficial Mayor Fabriciano González Urzúa”, están sujetos a las disposiciones de la Directiva de Organización y Funcionamiento de la referida escuela, por medio de la Orden General N° 2861, de 28 de agosto de 2021, la que en su artículo 3 letras a) y x) en concordancia con su artículo 68 letra c), faculta al Director del establecimiento educacional institucional a eliminar a los alumnos por conducta mala que afecte el régimen disciplinario interno de la Escuela o el prestigio institucional, comportamiento que fue denunciado según dan cuenta los antecedentes de este recurso.

7.- Que de acuerdo a lo anterior, los actos administrativos emitidos por la Escuela de Suboficiales que resolvieron la eliminación del recurrente del curso de perfeccionamiento respectivo, como aquel que rechazó el recurso de reposición intentado en contra del primero, fueron pronunciadas por la autoridad de Carabineros de Chile competente actuando de conformidad con las disposiciones de la Orden General N° 2861, razón por la cual no se advierte ilegalidad en la resolución recurrida que por lo demás resolvió un recurso jerárquico opuesto en subsidio a la solicitud de reposición.

8.- Además, la eliminación del curso por mala conducta no es una sanción, conducta que corresponde calificar a la autoridad competente y no a esta Corte y, que en este caso fue quien emitió la resolución de eliminación del Curso de la Academia de Suboficiales,



contra la cual no se recurrió de protección, al haberse defendido con dos recursos administrativos como ya se dijo.

Efectivamente, la eliminación del curso contenida en la resolución recurrida, no es una sanción y/o medida disciplinaria al no estar la misma desglosada en el catálogo de faltas que establece el Reglamento de Disciplina N° 11, sino que constituye una medida administrativa - docente, siendo una manifestación de la autonomía que goza la Escuela de Suboficiales, la que según se advierte fue debida y suficientemente fundada detallando las alegaciones y defensas que ejerció en su oportunidad el recurrente, más los recursos post decisión administrativa que interpuso.

9.- Que, por otro lado existe un proceso administrativo por estos mismos hechos, llevado por la Fiscalía Administrativa de la VIII Zona Biobío, lo que no impide la imposición de la medida administrativo - docente de la eliminación del curso de perfeccionamiento, como se hizo, al ser instancias independientes y distintas, sin que en el proceso administrativo como tal, exista un pronunciamiento sobre una responsabilidad administrativa, encontrándose pendiente y la medida de eliminación no infiere en el proceso investigativo que se está tramitando en la Fiscalía Administrativa de la VIII Zona de Carabineros Biobío por los hechos denunciados por la cajera de la plaza de peaje Rocuant de la comuna de Talcahuano, teniendo además, a futuro, las instancias recursivas de conformidad a las normas de los Reglamentos de Disciplina y de Sumarios Administrativos, medida que tampoco incide en su permanencia en Carabineros de Chile, según lo señala la parte recurrida.

10.- De acuerdo a lo expuesto, la resolución Exenta 273 de 22 de marzo de este año, fue pronunciada por la autoridad competente, obrando dentro de la esfera de sus atribuciones y se encuentran debida y suficientemente fundada

11.- Que, por todo lo anterior, no se advierte la comisión de un acto u omisión arbitrario, al no carecer de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando existe razón que lo fundamente y no ha sido dictada por mero capricho.

Tampoco se advierte ilegalidad alguna, al haber sido dictada por autoridad competente y dentro de sus facultades.

12.- Que, de la exposición de los hechos expuestos en este fallo, no aparece que los actos denunciados como arbitrarios o ilegales, por la recurrente, tengan tal calidad, más aun cuando no existen antecedentes ciertos que justifiquen de algún modo la conducta del recurrente.



13.- Que, así las cosas, no habiéndose justificado la existencia de un acto o una omisión que revista el carácter de arbitrario o ilegal atribuido a la recurrida, la presente acción debe rechazarse.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República de Chile y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación de Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

Que, **se RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección deducido en favor de don Juan Carlos Chandía Palma, en contra de la Dirección de Educación, Doctrina e Historia de Carabineros de Chile.

Regístrese y archívese.

Redacción de la Ministro Matilde Esquerré Pavón.

Rol Protección 18345-2022.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por los Ministros (as) Vivian Adriana Toloza F., Matilde Esquerre P. y Ministro Suplente Waldemar Augusto Koch S. Concepcion, diez de junio de dos mil veintidós.

En Concepcion, a diez de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>